

tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE :

UNICO.— APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Héctor García Godoy Cáceres como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Gran Ducado de Luxemburgo, con sede en Bruselas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Ley No. 4701, de Inscripción de Agentes Extranjeros.—G. O. No. 8135 del
19 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4701.

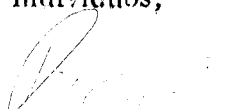
CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la protección de la defensa del país, la seguridad interna y las relaciones de la República Dominicana con países amigos, mediante la revelación pública de parte de personas que se dediquen a propaganda o a cualquier otra actividad en provecho de gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros u otras personas o entidades extranjeras, de modo que el Gobierno y el pueblo dominicanos, puedan estar informados acerca de la identidad de las personas que se dedican a esas actividades y puedan apreciar sus declaraciones y acciones a la luz de sus asociaciones y actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE INSCRIPCION DE AGENTES EXTRAJEROS

Art. 1.— Para los fines de esta Ley se entenderá:

a) Por el término “persona”, a cualquier individuo, compañía, asociación, corporación, organización o cualquier otro grupo organizado de individuos;



b) "Persona o entidad extranjeras", incluye: 1.— un gobierno de un país extranjero y un partido político extranjero; 2.— el afiliado o asociado a cualquier gobierno o partido político extranjero o supervisado, dirigido, controlado, financiado o subvencionado total o parcialmente por aquel; 3.— cualquier persona o entidad domiciliada fuera de la República Dominicana, a menos que se compruebe que dicha persona es persona física, ciudadano dominicano y domiciliado en la República Dominicana, o que se trate de persona jurídica o entidad que esté organizada o haya sido creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con el asiento principal de sus negocios en el territorio de este país, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 5 de este mismo artículo; 4.— una compañía, asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero; 5.— una organización, corporación, asociación o compañía nacional u otro grupo de individuos subvencionados directa o indirectamente en su totalidad o en parte, por cualquiera de las personas o entidades extranjeras definidas en los números que anteceden;

c) Salvo lo dispuesto en la letra d) de este artículo por el término de "agente de una persona o entidad extranjeras" se entenderá: 1.— cualquier persona que actúe, o convenga en actuar, dentro de la República Dominicana, como asesor en relaciones públicas, agente de publicidad, empleado del servicio de información, servidor, agente, representante, o apoderado de una persona o entidad extranjeras, sea o se considere como tales, hayan mediado o no relaciones contractuales; 2.— cualquier persona que reúna dentro de la República Dominicana información para una persona o entidad extranjeras, o que le suministre información a una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite o acepte compensación, contribuciones o préstamos, directa o indirectamente de una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite, pague, distribuya o cobre compensación, contribuciones, préstamos, dinero, o cualquier cosa de valor, directa o indirectamente, para una persona o entidad extranjeras o que dentro de la República Dominicana actúe por orden, requerimiento o dirección de una persona o entidad extranjeras; 3.— cualquier persona que pretenda actuar dentro de la República Dominicana como agente de una persona o entidad extranjeras en cualquiera de los aspectos presentados en los números 1 y 2 de esta letra; 4.— cualquier persona que sea oficial o miembro de las fuerzas navales o militares activas o de reserva u otras fuerzas armadas, de cualquiera de las entidades extranjeras definidas en el número 1 de la letra b) de este artículo, o que sea oficial de dicha entidad extranjera, o que esté empleada por dicha entidad extranjera; y la prueba de cualquier afiliación o empleo es-

pefificados en esta disposición, de cualquier persona dentro de un período de cinco años antes de la fecha de vigencia de esta Ley, será motivo para suponer que dicha persona es agente de una entidad extranjera; y 5.— cualquier persona que tenga conocimiento, o haya recibido instrucciones o misiones, en las tácticas o servicios de espionaje, contraespionaje o sabotaje del gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, a menos que dicho conocimiento, instrucción o misión hayan sido adquiridos en razón de un servicio policiaco, militar o civil con el Gobierno de la República Dominicana, sus subdivisiones políticas; o a menos que dicho conocimiento haya sido adquirido únicamente por interés personal o académico, y no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, ni preparándose para prestar servicio con éstos; o a menos que en virtud de un empleo en cualquier momento por una agencia del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, dicha persona les haya revelado completamente, por escrito, dicho conocimiento o instrucción a los funcionarios de dicha agencia; que dicha revelación haya sido archivada en dicha agencia, y que el Procurador General de la República Dominicana o el Director de la Agencia de Inteligencia haya emitido por escrito su criterio en el sentido de que el registro de tal acción no sería de interés para la seguridad nacional;

d) El término “agente de una persona o entidad extranjera” no incluye ningún servicio o asociación de noticias o de prensa, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ni ningún diario, revista, periódico u otra publicación en relación con la cual se le haya entregado al Secretario de Estado de lo Interior una declaración jurada, y haya cumplido con lo dispuesto por la Ley N° 4602 del 15 de diciembre de 1956, únicamente en virtud de cualesquiera actividades periodísticas, incluyendo la solicitud o aceptación de anuncios, suscripciones u otra compensación, siempre que pertenezcan por lo menos en un 80 por ciento a ciudadanos de la República Dominicana, y sus altos empleados y directores, si los hay, sean ciudadanos de la República Dominicana, y que dichos servicios o asociación de prensa o de noticias, periódico, diario, revista u otra publicación no le pertenezca, ni sea dirigido, supervisado, controlado, subvencionado, o financiado —y que ninguna de sus normas sea determinada— por ninguna persona o entidades extranjeras definidas en los números 1, 2, o 4, de este artículo, letra b), de esta Ley, o por cualquier agente de una persona o entidad extranjeras a que se le exija que se registre de conformidad con esta Ley;

e) El término “gobierno de un país extranjero” incluye cualquier persona o grupo de personas que ejerzan jurisdicción política soberana de facto o de jure sobre cualquier país que no sea la República Dominicana, o sobre cualquier

parte de dicho país, e incluye cualquier subdivisión de cualquiera de esos grupos, y cualquier grupo o agencia a la que se le haya delegado directa o indirectamente autoridad o funciones públicas de facto o de jure.

Ese término incluirá cualquier facción o cuerpo de insurgente dentro de un país, que se considere que ejerzan autoridad gubernamental, sin tomar en consideración que esa facción o cuerpo de insurgentes haya sido reconocido o no por la República Dominicana;

f) El término "partido político extranjero", incluye cualquier organización o cualquier otro grupo de individuos de un país que no sea la República Dominicana, o cualquier unidad o dependencia de la misma, que tenga por fin o propósito, o que realice cualquier actividad dedicada total o parcialmente al establecimiento, administración, control, o adquisición de administración o control, del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo, o al fomento de la política, de los intereses públicos o políticos, o de las relaciones del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo;

g) El término "asesor en relaciones públicas" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a informar, asesorar o a representar en cualquier forma a una persona o entidad extranjeras en cualquier asunto relacionado con intereses políticos o públicos, con la política o sus relaciones;

h) El término "agente de publicidad" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a la publicación o diseminación de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica, o de material informativo de cualquiera clase, incluyendo la propaganda hecha mediante anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones radiales, películas, o de otra naturaleza;

i) El término "empleado del servicio de información" incluye cualquier persona que se dedique a suministrar, diseminar o publicar descripciones, relatos, informaciones o datos relacionados con las condiciones políticas, industriales, económicas, sociales, culturales, de trabajo, u otros beneficios, ventajas, hechos o condiciones de cualquier país extranjero, o de cualquier gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, o de una compañía, asociación, corporación, organización u otra combinación de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero, o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero;

j) El término "propaganda política" incluye cualquier comunicación o expresión oral, visual, gráfica, escrita, pictórica, o de otra naturaleza, de cualquier persona: 1) que se

proponga razonablemente a diseminar las numerosas creencias, a ejercer influencia, educar ideológicamente, convertir, inducir, o influir en cualquier otra forma a una persona o a cualquier sector del público dentro de la República Dominicana en relación con los intereses públicos o políticos o con la política o relaciones de un gobierno o de un partido político extranjero o en relación con la política exterior de la República Dominicana, o a fomentar en la República Dominicana disensiones religiosas, raciales o sociales; o 2) que abogue, aconseje, instigue o fomente cualquier desorden racial, social, político o religioso, o desórdenes civiles u otro conflicto en el que intervenga el uso de la fuerza o la violencia en cualquier otra República americana, o el derrocamiento de cualquier gobierno o subdivisión política de cualquier otra República americana por cualquier medio en el que se haga uso de fuerza o violencia. Tal como se emplea en esta letra j), el término "diseminar" incluye el acto de transmitir o hacer transmitir en el correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento del comercio exterior, u ofrecerle o hacer que se le ofrezca el correo de la República Dominicana;

k) El término "declaración de inscripción" se refiere a la declaración de inscripción que se exige que le sea presentada al Procurador General de la República Dominicana de conformidad con la letra a) del artículo 2 de esta Ley, y a cualesquiera otros suplementos de la misma cuya presentación se exige de conformidad con la letra b) del artículo 2 de esta Ley, e incluye todos los documentos y papeles exigidos que sean presentados con esa declaración, o que la emienden, o que sean suplementarios de la misma, ya estén anexos a aquella o que hayan sido incorporados a ella para referencia;

l) El término "república americana" incluye cualquiera de los estados signatarios del Acta Definitiva de la Segunda Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas en La Habana, Cuba, el 30 de julio de 1940;

m) El término "impresos" se refiere a periódicos, libros, panfletos, folletos, música, tarjetas de visita, tarjetas con direcciones, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, cuadros, dibujos, planos, mapas, patrones para recortar, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos, gravados, litografiados, o autografiados de diversas clases y, en términos generales, todos los impresos o reproducciones obtenidos en papel u otro material semejante al papel, o en pergamino o cartón, mediante la impresión, grabado, litografía, autografía, o cualquier otro proceso mecánico fácilmente reconocible, con excepción de la prensa de copia, los sellos de tipos móviles o inmóviles y la máquina de escribir.

INSCRIPCION

Art. 2.— a) Nadie podrá actuar como agente de una persona o entidad extranjeras a menos que se haya presentado al Procurador General de la República Dominicana una declaración de Inscripción verdadera y completa, así como suplementos a la misma, según se exige en este artículo o a menos que sea eximido de la inscripción de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Con la excepción indicada más adelante, toda persona que sea agente de persona y entidad extranjeras en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y cualquier persona que se convierta en agente de persona o entidad extranjeras después de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, le presentará, diez días después en uno u otro caso, al Procurador General, en duplicado, una declaración de inscripción, bajo juramento, en un formulario preparado por el Procurador General, una copia del cual será enviada, sin demora, por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste haga las observaciones que considere de lugar desde el punto de vista de las relaciones exteriores de la República Dominicana. El hecho de que el Procurador General deje de enviar dicha copia no será un obstáculo para proceder de conformidad con esta Ley.

“La declaración de inscripción” incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre del que se va a inscribir, dirección de su principal negocio, y todas las demás direcciones de sus negocios en la República Dominicana y en el extranjero, así como todas las direcciones de sus residencias, si es que las tiene;
- 2) Estado civil del que va a inscribirse; si se trata de un individuo, su nacionalidad; si se trata de una sociedad, el nombre y dirección de la residencia y nacionalidad de cada socio, así como una copia completa y verídica de los estatutos de la sociedad; si se trata de una asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos, indicar el nombre, la residencia, las direcciones y la nacionalidad de cada director y funcionario y de cada persona que desempeñe las funciones de director o funcionario, así como una copia completa y verídica de sus estatutos, documentos de incorporación, asociación, constitución y reglamentos, así como de las enmiendas de los mismos; una copia de cualquier otro documento o instrumento y una declaración de los términos y condiciones de todos los acuerdos verbales relacionados con su organización, poderes y fines y una declaración de su propiedad y control;
- 3) Una declaración detallada de la naturaleza de los

negocios del inscrito; una lista completa de los empleados del inscrito y una declaración de la naturaleza del trabajo de cada uno, a menos que y hasta donde este requisito sea dispensado por escrito por el Procurador General; el nombre y dirección de cada persona o entidad extranjera para el cual el inscrito está actuando, se supone o se implica que actúa o ha convenido en actuar; la naturaleza de los negocios u otras actividades de cada persona o entidad extranjeras, y, en caso de que no sea una persona natural, una declaración de propiedad y control de cada uno; y el alcance, si hubiere, hasta el cual tal persona o entidad extranjeras es supervigilada, dirigida, controlada, financiada, o auxiliada, total o parcialmente, por cualquier gobierno de un país extranjero o por un partido político extranjero;

- 4) Copias de cada contrato o acuerdo escrito y los términos y condiciones de cada contrato o acuerdo verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos, o bien, en caso de no existir contrato alguno, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito es agente de una persona o entidad extranjera; una declaración detallada de la naturaleza y método de ejecución de cada contrato, y de la actividad o actividades existentes o proyectadas en que el inscrito toma o tomará parte como agente de una persona o entidad extranjera;
- 5) La naturaleza y cantidad de contribuciones, rentas, dinero o cosa de valor, si hubiere, que el inscrito ha recibido dentro de los sesenta días anteriores, de cada persona o entidad extranjeras, ya sea como compensación o para desembolso u otro fin, y la forma y la época en que fué recibido tal pago y de quién;
- 6) Una declaración detallada de cada actividad que el inscrito esté ejecutando, o se supone o se implica que ejecuta o ha convenido en ejecutar, por su propia cuenta, o por cuenta de cualquier otra persona que no sea una persona o entidad extranjeras o que requiera su inscripción en virtud de la presente ley;
- 7) El nombre, los negocios y direcciones de residencia, y, si se trata de un individuo, la nacionalidad de cualquier persona que en los sesenta días anteriores haya contribuido o pagado dinero o dado cualquier cosa de valor al inscrito en relación con cualquiera de las actividades referidas en el número 6) de este artículo la cantidad o el valor de los mismos;
- 8) Una declaración detallada del dinero y otras cosas de valor que haya gastado o destinado el inscrito, du-

rante los sesenta días anteriores, en el desenvolvimiento de actividades o en cualquier forma, en relación con actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley y que hayan sido emprendidas por el en calidad de agente de una persona o entidad extranjeras, o bien por su propia cuenta, o por cuenta de cualquiera otra persona;

- 9) Copias de cada acuerdo o contrato escrito y los términos y condiciones de cada acuerdo o contrato verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos o contratos, o bien, en caso de no existir ningún acuerdo o contrato, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito está llevando a cabo, o se supone o se implica que está llevando a cabo, o ha convenido en llevar a cabo por su propia cuenta, o por cuenta de una persona o entidad extranjeras, o por cualquiera persona que no sea una persona o entidad extranjeras, cualesquiera actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente ley;
- 10) Cualesquiera otras declaraciones, información o documentos pertinentes a los fines de la presente Ley, que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional y de interés público, pudiese requerir;
- 11) Cualesquiera documentos adicionales y cualesquiera copias adicionales de documentos que fueren necesarios, a fin de que las informaciones dadas en la declaración de inscripción y suplementos de la misma así como las copias de documentos suministradas con ella, no den lugar a interpretaciones erróneas,

b) Todo agente de una persona o entidad extranjeras que haya presentado una declaración de inscripción tal como dispone este artículo, presentará al Procurador General de la República, dentro de los treinta días de la expiración de cada período de seis meses siguientes a la presentación de dicha declaración de inscripción, un suplemento de la misma, bajo juramento, en un formulario dispuesto por el Procurador General de la República, en el cual se indicarán, para ese período anterior de seis meses, aquellos datos que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional e interés público, pudiese considerar necesarios para que la información requerida por este artículo resulte precisa, completa y al día en lo que respecta al indicado período. En lo que se refiere a la información requerida por los números 3), 4), 6) y 9) de este artículo, el inscrito comunicará al Procurador General de la República, cualesquiera cambios dentro de los diez días después de verificarse estos cambios. Si el Procurador General de la Repú-

blica, por razones de seguridad nacional o interés público, decide que ello es necesario para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley, podrá, en cualquier caso particular, requerir que suplementos de la declaración de inscripción sean presentados, con intervalos más frecuentes, en relación con todos o con determinados detalles de la información a suministrar.

c) La declaración de inscripción y los suplementos de la misma serán hechos bajo juramento en la forma siguiente: si el inscrito o el que trata de inscribirse es un individuo, por él mismo; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una sociedad de personas, por la mayoría de sus miembros; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una persona jurídica que no sea un individuo o una sociedad de personas, por una mayoría de los funcionarios de aquella o de las personas que hagan sus veces, o por una mayoría de su junta de directores, o de las personas que hagan sus veces, si las hubiere.

d) El hecho de que una declaración de inscripción o el suplemento de la misma se haya presentado, no implicará necesariamente, que las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos de la misma hubieren sido totalmente cumplidas por parte del inscrito; ni indicará que el Procurador General de la República haya en modo alguno decidido sobre los méritos de tal declaración de inscripción o de su suplemento; ni tampoco liberará de persecución penal según dispone la presente Ley, por la falta voluntaria de presentar una declaración de inscripción o suplemento de la misma en el momento indicado, o por una falsa declaración voluntaria sobre un hecho material contenido en aquella, o por la omisión voluntaria de un hecho material o de la copia de un documento necesario para que las informaciones dadas en una declaración de inscripción y de sus suplementos, y las copias de los documentos suministrados con aquellos, no den lugar a interpretaciones erróneas.

EXONERACIONES

Art. 3.— Las disposiciones del artículo 2, inciso a), de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes agentes de persona o entidad extranjeras:

a) Un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero que sea reconocido como tal por el Gobierno de la República Dominicana, mientras dicho funcionario se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto como comprendidas en las funciones de dicho funcionario;

b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, que no sea ase-

sor de relaciones públicas, agente de publicidad, empleado de servicio de información, o ciudadano de la República Dominicana, cuyo nombre y posición y la naturaleza de cuyos deberes como miembro o empleado sean del conocimiento público en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, mientras dicho miembro o empleado se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en la funciones de dicho miembro o empleado;

c) Cualquier miembro del personal de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero, o cualquier persona empleada por dicho funcionario, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, a menos que sea un asesor de relaciones públicas, agente de publicidad o empleado de servicio de información, cuyo nombre y posición, así como la naturaleza de sus deberes, sean de conocimiento público en la indicada Secretaría de Estado como los de tal miembro o empleado, mientras este último se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la incada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones del miembro o empleado de que se trate;

d) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse solamente a actividades no políticas, actividades financieras, mercantiles u otras en el ejercicio del comercio, de buena fe, de determinada persona o entidad extranjera, o a solicitar o recaudar fondos y contribuciones dentro de la República Dominicana para ser empleados únicamente en ayuda y asistencia médica, o en alimentos y ropas para aliviar los sufrimientos humanos, siempre que tal solicitud o colecta de fondos y contribuciones esté conforme con las disposiciones legales vigentes y con los reglamentos que pudieren dictarse en virtud de la presente Ley;

e) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse únicamente a actividades para promover propósitos, de buena fé, de carácter religioso, educacional, académico, científico, o artístico;

f) Cualquier persona o empleado de dicha persona, al servicio de un gobierno extranjero cuya defensa el Presidente de la República Dominicana considere de importancia vital para la defensa de la República Dominicana mientras: 1.— tal persona o empleado se dedique solamente a actividades destinadas a promover la política, el interés público o la defensa nacional de dicho gobierno y del Gobierno de la República Dominicana al mismo tiempo y no a entrar en conflicto con ninguna política nacional o extranjera del Gobierno de la República Dominicana; 2.— Toda comunicación o expresión de dicha persona o empleado que se proponga publicar, propagar o hacer circular, o que tenga motivos para creer que se publicará, propagará o circulará en-

tre el público, o parte del mismo, dentro de la República Dominicana, sea parte de tales actividades y que dicha persona crea veraz y precisa, y en la cual se revela la identidad de dicha persona como agente de dicho gobierno extranjero; 3.— mientras dicho gobierno extranjero suministre al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para su remisión al Procurador General de la República y la retención por éste todo el tiempo en que se mantenga en vigor la presente Ley, toda información relativa a la identidad y actividades de dicha persona o empelado cuando así lo requiriere el Procurador General de la República. Al notificar al gobierno del cual esa persona es agente o a dicha persona o empleado, el Procurador General de la República en vista del interés público y la defensa nacional, podrá, con la aprobación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, dejar sin efecto, total o parcialmente, la exoneración prevista por la presente Ley. Asimismo podrá el Procurador General de la República, dejar sin efecto dicha exoneración, total o parcialmente, a solicitud del nombrado Secretario de Estado.

PRESENTACION Y CALIFICACION DE PROPAGANDA POLITICA

Art. 4.— a) Toda persona dentro del territorio de la República Dominicana que sea agente de una persona o entidad extranjeras y esté obligado a inscribirse como tal en virtud de las disposiciones de la presente Ley, que transmita o haga transmitir por correo de la República Dominicana o por cualesquiera otros medios o instrumentos de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se proponga que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas, deberá enviar, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de comenzar la remisión de la misma, dos ejemplares de aquella propaganda al Secretario de Estado de lo Interior y un ejemplar al Procurador General de la República, acompañada de una declaración, debidamente firmada por dicho agente o a su nombre, en que conste una información completa de los lugares, tiempos y extensión de tal transmisión.

b) Constituirá una violación a la presente Ley, el hecho de que cualquiera persona que sea agente de una persona o entidad extranjeras y que esté obligada a inscribirse como tal de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, remita o haga remitir por correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser,

o que considere que será, o que se propone que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas a menos que dicha propaganda política sea señalada en su comienzo, o sea introducida o acompañada por una declaración verídica y precisa en el idioma o idiomas usados en dicha propaganda política, indicando que la persona que remite dicha propaganda política o que la hace remitir está inscrita, de conformidad con la presente Ley, como agente de una persona o entidad extranjeras, juntamente con el nombre y las direcciones de dicho agente de persona o entidad extranjeras y de cada una de estas personas o entidades extranjeras; que de conformidad con la presente Ley, su declaración de inscripción se halla disponible para los fines de inspección y que se están remitiendo ejemplares de tal propaganda política al Procurador General de la República; y que la inscripción de agentes de personas o entidades extranjeras dispuesta por la presente Ley no implica aprobación del contenido de su propaganda política por el Gobierno de la República Dominicana. El Procurador General de la República en vista de la seguridad nacional y del interés público, podrá disponer en que idioma o idiomas, manera y forma deberá hacerse dicha declaración, y exigir que se incluya cualquier otra información que identifique a dicho agente persona o entidad extranjeras y la propaganda política y de sus fuentes que se considere necesaria.

c) Los ejemplares de propaganda política requeridos por esta Ley para ser enviados al Secretario de Estado de lo Interior, deben estar en disposición de ser inspeccionados, de conformidad con las regulaciones que al efecto dicte este funcionario.

LIBROS Y DOCUMENTOS

Art. 5.—Todo agente de persona o entidad extranjeras, inscrito de conformidad con esta Ley, debe guardar y conservar, mientras tenga tal calidad, los libros de cuentas y otros documentos que se refieren a todas estas actividades, cuya revelación es requerida por las disposiciones de esta Ley, en la forma en que pueda prescribir el Procurador General de la República, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público, debiendo mantener los indicados libros y documentos por un periodo de tres años que siga a la terminación de esa calidad. Mientras tales prescripciones estén en vigor, todo agente de una persona o entidad extranjeras debe guardar los libros de cuentas y debe retener todos los documentos escritos que se refieren a sus actividades. Esos libros y los documentos deben ser mostrados en todo tiempo razonable a la inspección de cualquier funcionario encargado de la ejecución de esta Ley. Se prohíbe a cualquier persona ocultar, destruir, cambiar mutilar o falsificar voluntariamente cualquier libro o documento destinado a ser conservado conforme a las disposiciones de este artículo.

EXAMEN PUBLICO DE DOCUMENTOS OFICIALES

Art. 6.—El Procurador General de la República deberá retener de manera permanente un ejemplar de todas las declaraciones o informes destinados a inscripción y de todas las declaraciones o informes relativos a la distribución de la propaganda política suministrados en virtud de esta Ley, y los mismos deben estar abiertos al examen público en horas razonables, conforme a las reglamentaciones que el Procurador General de la República pueda prescribir. Copias de ellos deben proporcionarse a todo solicitante al precio razonable que prescriba el Procurador General de la República. Este funcionario puede retirar del examen público las declaraciones de inscripción y otras declaraciones, de cualquier agente de una persona o entidad extranjeras cuyas actividades hayan cesado de tener el carácter que exige ser inscritas conforme a las prescripciones de esta Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 7.—Todo funcionario o persona que haga las veces de un funcionario y todo director, o persona que haga las veces del director, de un agente de persona o entidad extranjeras que no sea un individuo, estará en la obligación de hacer y archivar una declaración de inscripción y sus suplementos cómo y cuándo se requiera según el artículo 2, incisos a) y b) y los artículos 4, incisos a) y b) y 5 y todos los demás establecidos por esta Ley. En caso de que cualquier agente de una persona o entidad extranjeras deje de cumplir los requisitos de esta Ley, cualquiera de sus funcionarios o empleados, o personas que hagan sus veces, y cada uno de sus directores, o personas que hagan sus veces, estarán sujetos a la aplicación de las sanciones que se establecen más adelante.

SANCIONES

Art. 8.—a) Toda persona que infrinja voluntariamente cualquier prescripción de esta Ley o regulación de la misma o reglamento para su aplicación; o que en cualquier declaración de inscripción o suplemento de la misma o en cualquier declaración de conformidad con el párrafo a) del artículo 4 relativo a la distribución de propaganda política o en cualquier otro documento archivado por o suministrado al Procurador General de la República, conforme a las disposiciones de esta Ley, haga voluntariamente una declaración falsa de un hecho material u omita voluntariamente cualquier hecho material requerido, o voluntariamente omita un hecho material o un ejemplar de un documento material necesario para hacer las declaraciones y los ejemplares de documentos suministrados adjuntos para evitar interpretaciones erróneas, será castigada con multa que

no excederá de RD\$10,000.00, o con prisión que no excederá de cinco años, o con ambas penas a la vez;

b) En todo proceso en virtud de esta Ley, en que se acuse a una persona de ser agente de una persona o entidad extranjeras, establecida fuera de la República Dominicana, se podrá permitir, pero no es necesaria, la prueba de la identidad específica de la persona o entidad extranjeras;

c) Cualquier extranjero que viole o trate de violar cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamentación de ella, estará sujeto a la deportación del país;

d) El Administrador General de Correos puede, dentro de las disposiciones constitucionales vigentes, declarar no haber sido remitida cualquier comunicación o expresión que caiga dentro del párrafo 2 del artículo 1, inciso j) de esta Ley, en la forma de impresos o cualquiera otra forma que razonablemente se adopte, o que razonablemente parezca que tiene la finalidad de distribuirse o circular entre dos o más personas, que se ofrezca o pueda ofrecerse para ser enviada por correo de la República Dominicana a una persona o personas en otra República americana por un agente de una persona o entidad extranjeras, si el Administrador General de Correos ha sido informado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que el representante diplomático de la República Dominicana debidamente acreditado, ha manifestado por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que está prohibido por las leyes de aquella, la admisión o circulación de esa comunicación o expresión y ha pedido por escrito que se prohíba su transmisión;

e) La omisión de archivar cualquier declaración de inscripción o suplementos de la misma, según se requiere en los incisos a) y b) del artículo 2 de esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 9.—La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 91º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4702, que establece medidas contra el espionaje; el sabotaje y otras prácticas contrarias a la seguridad Nacional

G: O: Nº 8135 del 19 de junio de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4702.

Art. 1.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o técnica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la